

Las instituciones de inversión colectiva

Directivas comunitarias y situación en nuestro ordenamiento tributario

IGNACIO CRUZ PADIAL*

Este trabajo pretende reflejar el tratamiento tributario que se otorga, tanto en la Propuesta de Directiva de 20 de mayo de 1998 como en nuestro ordenamiento tributario, a los beneficios obtenidos por la tenencia de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC). Se pone de manifiesto la diferente cualificación que una y otra norma otorgan a las IIC, por lo que a partir de esta premisa se establecen unas apreciaciones sobre los efectos que se originarán si finalmente la citada Propuesta acabara plasmándose en Directiva. Asimismo, se postula un cambio en la forma de tributar los beneficios obtenidos de estas entidades, pasando a ser considerados como intereses en vez de ganancia patrimonial como ocurre en la actualidad.

Palabras clave: instituciones de inversión colectiva, conceptos tributarios, ordenanzas fiscales, normativa comunitaria.

Clasificación JEL: G20.



COLABORACIONES

1. Introducción

Es por todos conocida, en el ámbito de la fiscalidad comunitaria, la necesidad de armonizar la tributación de las rentas de capital en la Unión Europea como consecuencia de la implantación de la libertad de movimiento de capitales en el espacio financiero europeo.

Al liberalizar estos, la neutralidad impositiva en el área de la Comunidad Europea se vería fuertemente afectada por la diversidad de regímenes tributarios internos concernientes a las rentas del capital. Por este motivo, el Consejo Europeo aprobó la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio, en la que se reconoció la necesidad de obtener acuerdos, por parte de los países miembros, al objeto de alcanzar una cierta convergencia en los sistemas tributarios por lo que se

refiere a la tributación de las referidas rentas del capital.

Esta Directiva, recogía la necesidad de establecer propuestas que atenuaran, suprimieran o disminuyeran los riesgos de evasión y de fraude fiscal que estaban vinculados a los diversos regímenes tributarios existentes de carácter nacional. Consecuencia del compromiso establecido, la Comisión presentó al Consejo en febrero de 1989 una propuesta de Directiva relativa a un régimen de retención a cuenta sobre los intereses.

Este régimen común de retención a cuenta sobre los intereses, concebido por la propuesta de Directiva, garantizaba un nivel mínimo de tributación a todas las rentas del ahorro obtenidas dentro de la Comunidad, con lo que se impedía, de esta forma, que la fiscalidad llegara a ser un aspecto dirimente para seleccionar el lugar y la forma en la que se hacen las inversiones.

Sin embargo, como ya conocemos, todos estos intentos de plasmar una tributación mínima sobre

* Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Málaga.

el capital mobiliario contaron con una significativa oposición de algunos de los países miembros, lo que, en definitiva, trajo consigo la imposibilidad de que la propuesta quedara plasmada en Directiva, e incluso diríamos que se originó una reacción que trajo como consecuencia la adopción por parte de los Estados miembros de una serie de medidas que podíamos calificar como de desfiscalización de la posible competencia en el tema de las rentas del capital.

Consecuencia de todo este proceso descrito, surge, de nuevo, la necesidad de abordar la cuestión al objeto de establecer acciones a nivel europeo que garanticen una imposición mínima efectiva de los intereses que devengan las rentas de capital. De ahí, el fundamento de la nueva iniciativa de las instituciones de la Comunidad Europea; iniciativa que tiene su reflejo en la Propuesta de Directiva de 20 de mayo de 1998.

2. Propuesta de Directiva de 20 de mayo de 1998



COLABORACIONES

Con carácter previo a que cada Estado miembro desarrolle las correspondientes modalidades de actuación, en la propuesta de Directiva, se determinan una serie de conceptos dirigidos a delimitar su ámbito de aplicación.

Para ello se establece: un ámbito subjetivo, es decir, las personas que resultan afectadas por el régimen contenido en estas disposiciones; la procedencia que tienen los intereses que hay que someter a retención, o lo que es igual, el Estado miembro del que estos proceden; y su ámbito objetivo, en definitiva, las rentas que están incluidas en la propuesta de Directiva.

De estos tres aspectos enumerados, vamos a centrar nuestra atención con carácter general en el tercero de ellos: ámbito objetivo, para a continuación, y dentro de él, centrarnos de forma específica en los rendimientos obtenidos a través de inversiones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC).

a) *Ámbito objetivo*

Delimitar el ámbito objetivo de aplicación es definir las rentas que pueden ser calificadas como intereses. En la propuesta de Directiva, en concre-

to en su artículo 5, se establece que se entenderá por intereses: a) los rendimientos de los créditos de todo tipo, estén o no acompañados de garantías hipotecarias o de una cláusula de participación en beneficios, incluyendo asimismo, los instrumentos de deuda pública y las obligaciones; b) el aumento de valor de los créditos, cuyo rendimiento venga constituido por dicho incremento con independencia de la naturaleza que tenga; c) los rendimientos distribuidos por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, según se definen en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, que inviertan directa o indirectamente más del 50 por 100 de sus activos en créditos o valores equivalentes; d) la diferencia entre el precio obtenido en el momento de reembolso de las participaciones, de los organismos de inversión colectiva, y el precio de emisión de esas mismas participaciones.

La calificación que en la propuesta de Directiva se hace de la expresión intereses, no se circunscribe a supuestos en los que existe un concepto del interés en sentido técnico jurídico, es más, ni siquiera existe una identificación con los rendimientos obtenidos por la cesión de capitales a terceros.

Haciendo una síntesis de lo que en la citada definición se recoge, nos encontramos que ésta incluye en su seno dos elementos concretos que pueden ser diferenciados. Así, de un lado, están los rendimientos que traen su causa en una cesión de capitales, de otro, los resultados obtenidos —por los partícipes en instituciones de inversión colectiva— que proceden de valores mobiliarios. De ahí, que dentro del análisis individualizado que es necesario de cada uno de ellos, nosotros lo hagamos de los rendimientos que proceden de la inversión colectiva.

b) *Organismos o Instituciones de Inversión Colectiva*

En la Propuesta de Directiva de 20 de mayo de 1998, se pretende atraer hacia el ámbito de los intereses los resultados percibidos por las participaciones en organismos de inversión colectiva, y ello, con independencia de cual sea la modalidad o técnica adoptada por dicho organismo para la distribución de los beneficios obtenidos.

Lo que se pretende es recoger, tanto, los fondos que provengan de un reparto expreso, cuyos

beneficios son distribuidos a los partícipes en función de la periodicidad que haya sido pactada, como, los fondos de capitalización, en los que los beneficios generados se acumulan al capital por el aumento de valor del patrimonio y, por tanto, del valor liquidativo de cada participación.

Estas son las dos técnicas de reparto incluidas en la propuesta de Directiva. En la primera de ellas hay una referencia a los rendimientos distribuidos por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios; en la segunda, se alude a la diferencia obtenida entre el precio de reembolso de las participaciones y su precio de emisión, y para el supuesto de que estas se hayan adquirido con posterioridad a su emisión, sería el precio de adquisición por el beneficiario efectivo de las mismas.

Ante esta situación, nos surge la cuestión de analizar cual es la razón que ha llevado a la propuesta de Directiva a incluir en la definición de intereses a este tipo de rentas, y esta es la labor que con brevedad nos proponemos abordar.

En las instituciones de inversión colectiva el partícipe se encuentra con un rendimiento de carácter participativo, lo que entraña la nota de riesgo característica de los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, toda vez que, como es procedente en este tipo de inversiones, no ostenta un derecho de crédito para recuperar el capital cedido en su totalidad. Lo que dispone es del derecho a solicitar el reembolso de su participación, y cuyo valor dependerá de la gestión que se haya realizado.

Pues bien, tras estas precisiones relativas a las características que presenta este tipo de inversión, y a pesar de la naturaleza jurídica de estas rentas, lo cierto es que, en nuestra opinión, las motivaciones que impulsan a los sujetos a canalizar sus inversiones a través de estas instituciones que invierten su patrimonio en valores que son representativos de créditos, están más cerca de los prestamistas que entregan su capital a las instituciones financieras con la finalidad de alcanzar un rendimiento determinado, que la de los socios en entidades que ceden cantidades a título de aportación social.

Por este motivo, si de lo que se trata es de invertir en estos organismos, la distinta estructura que pueden tener los sistemas tributarios de los

Estados miembros, por lo que se refiere a este tipo de rendimientos, adquiere una gran relevancia. Esta circunstancia se manifiesta con especial intensidad en este tipo de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, tal y como se definen en la Directiva 85/611/CEE del Consejo.

Asimismo, es importante resaltar que en la delimitación que se hace de los organismos de inversión colectiva, incluidos en la propuesta de Directiva, existe una referencia específica a la composición del patrimonio invertido. De forma concreta, es necesario que más del 50 por 100 del activo esté invertido directa o indirectamente en valores representativos de créditos, situación ésta, que es evidente confiere una importante dosis de seguridad a esta alternativa de inversión.

Las IIC compiten en el espacio financiero europeo, por lo que el factor tributario es un elemento más en la competitividad de estas instituciones. De ahí que aquella que ofrezca una rentabilidad mayor a los inversores, previo descuento del efecto tributario, atraerá el ahorro de estos con independencia de la nacionalidad que tenga.

Estas breves reflexiones efectuadas, a nuestro juicio, pueden resultar ilustrativas de cómo y por qué se ha recogido esta cuestión en la propuesta de Directiva. Se trata, en síntesis, de garantizar la neutralidad tributaria, de tal forma que las medidas que en ella se contienen no discriminen de forma favorable, ni desfavorable, a las rentas percibidas a través de estas instituciones por valores representativos de créditos, y todo ello, respecto a otras alternativas de inversión de similares características que, por este motivo, son competitivas en el mercado.

Por tanto, podríamos afirmar que la solución que se propone responde a la necesidad de incluir, en el que va a ser ámbito de aplicación de la Directiva, una serie de instrumentos financieros análogos que requieren un tratamiento homogéneo con el fin de prevenir distorsiones en la competencia que entre ellos pudiera producirse.

Pues bien, llegados a este punto, en el que hemos reflejado la situación que se pretende otorgar, en el espacio de la Comunidad Europea, a los rendimientos obtenidos por la participación en IIC —sean estos como rentas o como incremento de valor—, nos surge la cuestión de analizar cual



COLABORACIONES

es la situación que en la actualidad tiene este tema en nuestro ordenamiento tributario vigente, y es a ello, a lo que dedicamos nuestra atención.

3. Naturaleza de la tributación sobre el capital en nuestro ordenamiento tributario

Nuestra legislación tributaria, por lo que se refiere a la forma de gravar la renta, encuentra su acomodo en el modelo de renta extensiva. Así ocurre, es cierto que con alguna excepción, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

De esta excepción que hemos indicado, nos interesa de forma especial analizar la situación de los perceptores de rentas de capital a través de instituciones de inversión colectiva, ya que estos tributan en nuestro ordenamiento tributario según el modelo de renta consumida y, además, tributan a un tipo proporcional.

En nuestro ordenamiento tributario los socios y partícipes de las IIC se rigen por una tributación según el modelo de renta consumida, y ello es así porque dichos socios o partícipes, jurídica y económicamente, obtienen la renta derivada de su inversión a medida que ésta se origina en sede de la institución de inversión colectiva, pero no tributan mientras materialmente no dispongan de ella. Es decir, la renta obtenida y ahorrada en sede de la IIC no tributa. Será sólo cuando se produzca la movilización de dicho ahorro mediante el reembolso o la transmisión de la participación de la IIC cuando se haga efectiva la tributación.

Estas afirmaciones, que son realidad en nuestro ordenamiento, se fundamentan en algo que necesita una justificación, y esto es, que la renta generada en sede de las IIC es renta que desde el momento de su generación pertenece, en la medida de su participación, al socio o partícipe.

Los fondos de inversión son patrimonios que pertenecen a una pluralidad de inversores, cuyos derechos están representados en las participaciones que tienen que ser reembolsadas a solicitud del partícipe. Ahora bien, un patrimonio que pertenece a una pluralidad de personas es una comunidad de bienes en la que todo condeño tiene la

plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan. Por ello, lo obtenido de la IIC, es decir, las rentas de su patrimonio son rentas de los partícipes.

Retomando la esfera tributaria, ello equivaldría a poner de manifiesto que la renta susceptible de gravar, en sede de las personas físicas, no es la generada sino que es preciso que de ella pueda disponer el sujeto pasivo. No es suficiente con la mera existencia de la renta, ya que además se precisa que el sujeto pasivo pueda disponer de los elementos patrimoniales en los que ésta se materializa. Esta disponibilidad tiene una doble significación: material y jurídica. Material, cuando se tienen los elementos patrimoniales en los que se materializa la renta; en sentido jurídico, la disponibilidad se tiene cuando se es titular del derecho a exigir los elementos patrimoniales en los que se concreta la renta.

Pues bien, los socios y partícipes de las IIC pueden exigir las rentas que en ella se generan en la parte que les corresponda, ejercitando para ello el derecho de reembolso.

Con los razonamientos expuestos, de que las rentas generadas en sede de las IIC son rentas que pertenecen a los socios o partícipes, hemos querido poner de manifiesto que no están sometidas a imposición en tanto permanezcan materializadas en elementos patrimoniales del patrimonio colectivo en que consiste la institución de inversión colectiva. De esta forma, que podríamos considerar imperceptible, nos hemos deslizado en el modelo de tributación de la renta consumida.

La fiscalidad que presentan las IIC y sus partícipes es, formalmente, respetuosa con el principio de tributación de la renta en el momento de su exigibilidad, puesto que, calificada la renta del partícipe como incremento de patrimonio derivado del reembolso o transmisión de la participación, su tributación será en el momento en el que se haga efectivo el referido reembolso o transmisión. De forma sustancial, lo que acontece en la realidad es un doble efecto: de un lado, la renta afluye al partícipe, pero de otro, se excluye de la base imponible en cuanto queda materializada en la IIC. Ello equivale a afirmar que la renta obtenida a través de la institución de inversión colectiva no se grava si se ahorra en sede de la propia IIC. Por tanto, la



COLABORACIONES

renta ahorrada no se grava, y esto constituye el paradigma del modelo de renta consumida.

Nos ha parecido apropiado —antes de delimitar cual es la situación actual en nuestra normativa tributaria de las IIC— realizar algunas consideraciones previas sobre el modelo de renta que es aplicable a este tipo de institución, y lo hemos hecho al objeto de tener una amplia visión de lo que estas representan, puesto que, en definitiva, la cuestión central del régimen de los partícipes de las IIC es si dicho régimen ha de ser o no equivalente al establecido para los inversores individuales. Es decir, si el tratamiento tributario del inversor colectivo debe tener alguna ventaja o penalización con relación al establecido para el inversor individual, o por el contrario, el tratamiento fiscal de uno y otro debe ser idéntico.

Esta cuestión, que acabamos de describir, podemos plantearla en términos de comparación del régimen fiscal del activo financiero en que consiste la participación en la IIC con el régimen fiscal de los restantes activos financieros.

Nuestra actual legislación tributaria, por lo que se refiere a las rentas generadas en sede de instituciones de inversión colectiva, sólo las entiende realizadas en concepto de ganancia o pérdida patrimonial cuando se transmita o reembolse la participación. La actual redacción de los artículos 77 y 78 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), podemos considerar que se limitan a reproducir la regulación que estaba contenida en los artículos 72 y 74 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, por lo que podemos decir que el régimen tributario de estos inversores queda como sigue:

— Los socios y partícipes de las IIC, reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, tributarán, en concepto de ganancia o pérdida patrimonial, por la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso de las participaciones y su valor de adquisición. Esto significa que las rentas acumuladas en las IIC no tributan en sede de los partícipes mientras estos no liquiden total o parcialmente su inversión, a pesar de que, de acuerdo con las normas reguladoras de la inversión colectiva puedan exigir en cualquier momento que le sea reembolsada la participación, o lo que es igual, el capital aportado y las rentas acumuladas.

— Los socios y partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales, tributan anualmente por la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al cierre de ejercicio y su valor de adquisición.

Esta regulación descrita, en su conjunto, representa una clara ventaja para el inversor colectivo respecto del individual y, por tanto, una situación de privilegio para el activo financiero que es la participación en las instituciones de inversión colectiva.

Interesa resaltar sobre esta cuestión, cómo en los últimos años se ha defendido a las IIC por su contribución a financiar el déficit público; sin embargo, también existen discrepancias sobre esta cuestión puesto que, en este sentido, las IIC suponen por vía de la fiscalidad una intromisión de dudosa legalidad sobre las distintas opciones de ahorro. Está claro que las participaciones en las IIC no se corresponden con un criterio de estricta neutralidad entre colocaciones similares alternativas, ya que es innegable que los partícipes de estas instituciones tienen un tratamiento más favorable que el de las imposiciones a plazo en entidades de depósito.

En síntesis, nuestra actual LIRPF lo que ha hecho es consolidar la situación que existía, de la que podemos concluir que se derivan los siguientes efectos:

— Definitiva perpetuación del modelo de renta consumida o gastada respecto de la renta generada a través de instituciones de inversión colectiva. Asimismo, de forma indirecta se produce una ruptura del principio de neutralidad.

— Perpetúa la laguna legal existente en relación con la tributación de los partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en el extranjero no paraíso fiscal.

— Se acentúa la ventaja fiscal para formas de inversión colectiva que, presumiblemente, están dominadas por grupos restringidos de socios o partícipes.

De cada uno de estos efectos descritos vamos a realizar unos comentarios comprensivos de lo que, para nosotros, representan.



COLABORACIONES

a) Modelo de renta consumida

Siendo concisos podríamos manifestar que la actual tributación de los partícipes en las IIC establece que la base de imposición no es la renta obtenida sino la gastada. Los partícipes de estas instituciones obtienen la renta que se deriva de su inversión a medida que ésta se produce en sede de aquéllas, pero no tributarán hasta que de forma material no dispongan de dicha renta mediante el reembolso o la transmisión de la participación, tal y como se prevé en los artículos 34, 34 bis, 35 y 35 bis de la Ley 46/1984 y, además, dicha tributación lo hace en concepto de incremento de patrimonio.

Desde la perspectiva de un impuesto universal sobre el gasto, la fiscalidad que se le otorga, por nuestra legislación tributaria, a los partícipes en instituciones de inversión colectiva sería entendible con ciertos matices. En efecto, aun prescindiendo de que la renta ahorrada que se considera es exclusivamente la derivada del capital mantenido en las IIC y que el activo registrado es la participación en las mismas, el modelo de renta consumida o gastada propone un tipo progresivo y, en nuestro caso, sólo la posibilidad de aplicar el mínimo exento, personal y familiar, confiere algo de progresividad, pero realmente insuficiente para lo que es el fundamento del modelo de renta consumida.

Si lo que queremos es una justificación en el marco del modelo de renta gastada o consumida, habría sido más correcto calificar las rentas derivadas del reembolso o transmisión de la participación como rendimiento del capital a incluir en la parte general de la base imponible, sin perjuicio de que se aplicará la corrección procedente por causa de la irregularidad de la renta, por lo que siendo coherentes hubiera sido más lógico hacer tributar a un tipo progresivo la renta obtenida consecuencia del reembolso o participación en la IIC.

Otra de las discrepancias que podemos encontrar, radica en el hecho de que en el modelo de renta consumida, las rentas ahorradas deben tributar con ocasión del fallecimiento del contribuyente; sin embargo, el artículo 31.3.b) de la Ley 40/1998, establece que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de ganancias que son consecuencia de transmisiones lucrativas por causa de muerte. De esta forma, las rentas que se acumulan en las IIC pueden

pasar a los herederos del contribuyente sin tributación alguna por el IRPF, y cuando estos las reembolsen tampoco tributarán puesto que el valor de adquisición de las participaciones será el que hubiera prevalecido a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o lo que es igual, el valor de la participación el día del fallecimiento del causante.

La situación descrita consigue que las rentas acumuladas en las instituciones de inversión colectiva escapen totalmente a la imposición sobre la renta, soportando por este motivo, sólo la imposición sucesoria. Este hecho, llevado al límite, hace que la formación de masas patrimoniales constituidas por participaciones en IIC que pasan de una generación a otra, no soporte tributación alguna por la renta generada.

Una vez justificado que las IIC corresponden en su forma de tributar al modelo de renta gastada, podemos plantearnos la lógica que puede tener esa intromisión en un modelo de renta extensiva como es el IRPF, puesto que se origina una situación que es rechazada por el principio de neutralidad. Sin embargo, incluso considerando una cierta progresividad por el mínimo personal y familiar, es difícil de justificar esta actuación en términos de técnica tributaria, sino que habría que hacerlo en clave de política tributaria.

Pensamos que esta situación, que estamos describiendo, es una de las decisiones más importantes que contiene nuestro modelo de tributación sobre la renta y constituye una opción de política tributaria que, tal vez, ha pasado desapercibida por no alterar la legalidad vigente. Sin embargo, ello trae consigo un sacrificio recaudatorio muy importante, debiendo medirse éste en términos de rentas generadas y acumuladas en las IIC; sacrificio que estimamos no es despreciable y que, al mismo tiempo, sería susceptible de determinar qué colectivo de contribuyentes obtienen mayor provecho del mismo, que serán como es obvio, los que posean una mayor capacidad de renta y ahorro.

b) Perpetuación de la laguna legal respecto de IIC extranjeras

La normativa anterior sobre el IRPF, Ley 18/1991, junto a la actual redacción de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, planteaban una lagu-



COLABORACIONES

na en cuanto al régimen tributario de los participes de IIC constituidas en el extranjero; laguna que, entendemos, ha venido a perpetuar la actual redacción de la Ley 40/1998.

Ahora bien, admitiendo la antedicha laguna jurídica y poniendo de relieve las circunstancias adversas que para la seguridad jurídica ello implica, hay que reconocer la dificultad en términos de política tributaria de superarla. Tenemos que ser conscientes de que el legislador tiene dos opciones: una, dar igual tratamiento a las participaciones en instituciones extranjeras no paraísos fiscales que a las participaciones constituidas con arreglo a la Ley 46/1984; otra, establecer un tratamiento por atribución de rentas o simplemente, basado en el criterio de la exigibilidad.

Desde la óptica de favorecer a los intermediarios financieros constituidos con arreglo a la legislación española y que sean residentes en nuestro territorio, la solución que más conviene es la segunda de las descritas, puesto que la ventaja fiscal de la inversión colectiva estaría condicionada a su canalización a través de entidades financieras españolas; de esta forma nuestro Sistema Tributario queda robustecido, por lo que esta opción sería la recomendable en términos de política económica en general y tributaria en particular.

No obstante, hay que ser cuidadosos con la opción descrita, ya que ésta puede plantear problemas de compatibilidad con el Tratado de la Comunidad Europea, donde en su actual artículo 56, se prohíbe toda restricción de capital entre Estados miembros y entre estos y terceros países, por lo que, una legislación que establezca un trato de privilegio, sin causa objetiva que pueda justificarlo, a favor de colocaciones de ahorro en IIC constituidas en España podría ser entendida como una restricción indirecta. Sin embargo, el artículo 58 del Tratado citado permite a los Estados miembros aplicar, en su Derecho Tributario, diferentes disposiciones entre aquellos contribuyentes cuya situación sea distinta, bien por el lugar de residencia, o por los lugares donde esté invertido el capital.

Tal vez sea éste uno de los motivos primordiales de, por qué, nuestra legislación tributaria sobre la renta no dice nada acerca de la tributación de los residentes en España con participación en IIC exteriores que no son paraíso fiscal.

c) Mantenimiento de la posible inversión seudocolectiva

La normativa reguladora de las IIC establece que el número de accionistas, de las sociedades de inversión o participes en fondos de inversión, no podrá ser inferior al que en cada momento se necesite para que la sociedad se negocie en Bolsa. De igual forma, un socio o participe, por si o por personas interpuestas, puede alcanzar participaciones significativas tanto en las sociedades como en los fondos de inversión, sin que por este motivo la entidad participada pierda su carácter de institución de inversión colectiva.

Esta situación descrita puede permitir la existencia de IIC que sean el vehículo de inversión de unos pocos ahorradores, e incluso de un reducido número de personas que hasta podrían estar relacionadas por vínculos de parentesco. De este hecho, que acabamos de describir, no tenemos evidencia que pudiera contrastarlo; ahora bien, si tuviéramos elementos de juicio que pudieran confirmarlo podríamos estar calificando de inversión colectiva algo que en realidad es una situación que podríamos llamar seudocolectiva.

De esta forma, además de perpetuarse el modelo de renta consumida, se plantearía un aspecto peculiar en el marco de la imposición sobre la renta que incide en otra forma específica de tributación como es la transparencia fiscal, puesto que, resultaría difícil establecer diferencias efectivas entre una sociedad de tenencia de valores y una sociedad de inversión mobiliaria que, aunque con cotización en un mercado secundario, está controlada por un reducido número de socios.

Estamos hablando de un aspecto que —si ello ocurriera— podría catalogarse como delicado, de ahí que nos expresemos en términos condicionales, puesto que, bajo dichos términos, lo coherente sería que el socio o participe tributase por la diferencia entre el valor liquidativo de la participación menos las plusvalías no realizadas por la IIC y su valor de adquisición. Con esta forma de tributar se conseguiría un efecto tributario similar al que se alcanza mediante la transparencia fiscal, y además, con una justificación adicional, como es que el socio o participe de una IIC puede, en cualquier momento, solicitar el reembolso de su



COLABORACIONES

participación, aspecto éste, que no puede realizar el socio de una sociedad transparente. Por ello, si admitimos la tributación en transparencia fiscal, la que aquí se postula para las IIC, creemos que estaría justificada.

4. Consideración finales

Analizada lo que en la actualidad es la tributación de las IIC en nuestro ordenamiento tributario, nos surge la consideración de poner a ésta en consonancia con lo que puede ser la futura Directiva sobre esta cuestión.

De las apreciaciones vertidas, podemos extraer como característica esencial el diferente tratamiento que nuestra normativa tributaria otorga a las IIC en relación con el que, hasta ahora, se ha postulado en la Propuesta de Directiva, que consiste en practicar una retención mínima sobre los intereses, puesto que, no lo olvidemos, es la consideración de intereses la que se le otorga a los rendimientos obtenidos de la participación en IIC, cualquiera que sea la modalidad o técnica adoptada por dicho organismo para la distribución de los beneficios obtenidos, y no la de ganancia o pérdida patrimonial como hace nuestra legislación tributaria.

La diferencia expuesta conlleva, a su vez, otro hecho, como es que nuestro ordenamiento tributario por lo que se refiere al tratamiento que le otorga a las IIC responde al modelo de renta gastada, cierto que con matices, en vez de hacerlo respecto del modelo de renta extensiva, como se asume que será en la futura Directiva.

Lógicamente, este matiz en la consideración de los rendimientos obtenidos, al tratar a estos como ganancia o pérdida patrimonial en vez de hacerlo como intereses, en principio obvia otra situación que hay que tener presente, como sería eliminar la doble imposición que pudiera acarrear.

Pues bien, por este motivo último que acabamos de comentar, es por lo que vamos a tener presente el tratamiento que en la propuesta de Directiva se le otorga a los mecanismos que tratan de evitar la doble imposición que pudiera producirse, puesto que, en definitiva, si la Propuesta acaba finalmente en Directiva nuestra legislación tributaria tendrá que adaptarse en el tratamiento

tributario que otorga a las IIC a lo en ella especificado. Ello es así, al margen de que la tendencia de nuestra actual normativa tributaria parece ir encaminada a optar cuando ello sea necesario, dentro del modelo de coexistencia que instaura la Propuesta de Directiva, por el régimen de información, tal y como se desprende de la redacción otorgada al artículo 13. 1. b) de la Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

De ahí que, por lo que se refiere a los métodos para eliminar la doble imposición internacional aplicables a las rentas del ahorro incluidas en la esfera de la Propuesta de Directiva, en el artículo 10 de ésta se contienen dos regímenes diferentes: uno y primordial, el régimen general para los intereses devengados y satisfechos en el interior de la Comunidad, dentro del cual se incluyen las medidas destinadas a los perceptores de intereses derivados de las participaciones en IIC (artículo 10.3); otro, un régimen especial, para nosotros secundario, que se aplica a los rendimientos de ahorro adeudados por sujetos pasivos fuera del ámbito de la Unión Europea.

Centrándonos en los intereses que tienen su origen en la participación en IIC, habría que distinguir según la procedencia que estos tengan; es decir, si proceden de un Estado que haya optado por el régimen de información, o bien, lo hacen de otro, que se ha acogido al régimen de retención a cuenta.

Para la primera situación —Estado pagador que haya optado por el régimen de información—, el Estado de residencia fiscal del beneficiario concederá a éste un crédito de impuesto igual a la cuota tributaria ya soportada en las IIC por los rendimientos correspondientes a los intereses pagados a dicho beneficiario (artículo 10.3.a). Con esta deducción se pretende evitar la doble imposición económica que se produce cuando una persona residente en un Estado miembro obtiene de otro, que ha optado por el régimen de información, rendimientos procedentes de participaciones en IIC; de esta forma, la eliminación de la doble imposición corresponde al Estado de residencia.

En el segundo de los casos aludidos —Estado pagador que ha optado por el régimen de retención—, el beneficiario soportará la retención y el



COLABORACIONES

impuesto personal sobre la renta de su Estado de residencia. Además los citados intereses ya estarán gravados en el impuesto sobre beneficios de la IIC, por lo que concurre sobre una misma renta (intereses) doble imposición internacional y doble gravamen sobre los beneficios de la IIC. Eliminar ambos efectos, exige aplicar una dualidad de medidas (artículo 10.3.b), en el que se establece que en estos casos el agente pagador minorará las retenciones a cuenta previstas en la cuantía de las cuotas tributarias soportadas por los rendimientos que corresponden a los intereses satisfechos al beneficiario.

La solución propuesta, para este segundo caso, pretende evitar los negativos efectos que el método de imputación ordinaria, utilizado en el Estado de residencia, podría provocar en los beneficiarios de rendimientos procedentes de intereses satisfechos por un agente pagador situado en un Estado que ha optado por el régimen de retención a cuenta.

De estos criterios adoptados, podemos ver cómo la obligación de eliminar la doble imposición sobre los beneficios de IIC pagados a personas físicas, recae en el Estado del agente pagador o en el de residencia del beneficiario, según el Estado pagador haya optado por el régimen de retención o de información. Sin embargo, en ambos casos, la deducción aplicable tendrá como límite el gravamen efectivo soportado en las IIC; esto implica la exclusión de la cláusula *tax sparing* o impuesto no pagado.

Por todo lo antedicho, podríamos finalizar manifestando, por nuestra parte, que el régimen tributario aplicable a las IIC en nuestro país está fundamentado en el método de renta gastada, que no es precisamente el aplicado en la mayoría de países de la Unión Europea, y que además no es el reflejado en la Propuesta de Directiva.

Con esta consideración queremos poner de manifiesto que nuestra legislación tributaria otorga un tratamiento privilegiado a las IIC que, incluso podría rozar la discriminación, por ejem-

plo, respecto a las sociedades de cartera sometidas a transparencia fiscal, y que al margen de la decisión que se adopte en nuestro país respecto de los rendimientos obtenidos de IIC —entre las que se plasman en el modelo de coexistencia establecido en la Propuesta de Directiva; entiéndase: régimen de retención o de información—, somos de la opinión de que, tendríamos que ir a un modelo de tributación de renta extensiva para los rendimientos que se obtengan de las participaciones en IIC, que podría coincidir con la futura entrada en vigor de la Directiva que surja de la Propuesta, con lo que el efecto anuncio del cambio, daría tiempo a los perceptores de rendimientos de estos organismos a ajustar sus inversiones.

Bibliografía

1. ALIAGA AGULLO, E.: «La imposición mínima sobre los intereses: análisis de la Propuesta de Directiva de 20 de mayo de 1998», *Quincena Fiscal*, número 22, 1998, y número 1, 1999.
2. ALVAREZ BARBEITO, P.: «Consecuencias del gravamen proporcional de los incrementos patrimoniales ante una futura reforma de la fiscalidad del ahorro», *Quincena Fiscal*, número 20, 1997.
3. CARBAJO VASCO, D.: «La nueva fiscalidad de las instituciones de inversión colectiva», *Impuestos* número 7, 1991.
4. ESTEBAN PAUL, A.: «La tributación del ahorro en la Unión Europea», *Crónica Tributaria*, número 82-83, 1997.
5. GARCIA-OVIES SARANDESES, I. y SESMA SÁNCHEZ, B.: *Fiscalidad de las rentas del capital mobiliario en España*, Lex Nova. Valladolid, 1995.
6. LOPEZ DIAZ, A.: «La fiscalidad del ahorro en la Unión europea», *Quincena Fiscal*, número 8, 1999.
7. SANZ GADEA, E.: «El proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 185, Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1998.
8. SANZ GADEA, E.: «Tributación sobre las ganancias de capital y modelos de imposición sobre las rentas del capital», en AA.VV., *Presente y Futuro de la Imposición Directa en España*, Asociación Española de Asesores Fiscales, Lex Nova. Valladolid, 1997.



COLABORACIONES

AVISO PUBLICO

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

<i>Plátanos</i>	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
<i>Mandioca</i>	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
<i>Productos agrícolas:</i> Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caución».

SERVICIO DE FIANZAS

Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

Ingreso de las liquidaciones

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:
MINISTERIO DE ECONOMIA
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
Paseo del Prado, 4
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:
INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caución)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:
MINISTERIO DE ECONOMIA
SERVICIO DE FIANZAS
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª
28071 MADRID

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid
Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13